

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10740 DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA- COOTAXCONTUCAR**, identificada con NIT **806005321 - 6"**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA- COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 - 6,** (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20235341870052 del 4 de agosto de 2023

Mediante radicado No. 20235341870052 del 4 de agosto de 2023, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de tránsito y transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4053A del 29 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas TVC829, vinculado a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 - 6,** toda vez que se encontró: **"VIOLACIÓN LEY 336 DE 1996, ARTÍCULO 49 LITERAL E. DECRETO 1079 DE 2015. DECRETO 431 DE 2017 (...) TRANSPORTA AL SEÑOR DANIEL BERRIO (...) YIRA MARGARITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (...) ORIGEN CARTAGENA DESTINO TURBACO. SIN**

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

PORTAR EL EXTRACTO DE CONTRATO ", de acuerdo con lo indicado en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA- COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, véase:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 4053A del 29 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas TVC829, por la autoridad de tránsito competente a la empresa de **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA- COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 4053A del 29 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas TVC829, por agente de tránsito competente, se encontró que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA- COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula.

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 4053A del 29 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas TVC829, vinculado a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

Al demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA- COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, quien presta transporte terrestre automotor especial, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA- COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA- COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No 10740

DE 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA- COOTAXCONTUCAR, identificada con NIT 806005321 – 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootaxcontucar@hotmail.com²⁰

Dirección: CALLE 31 NO. 62 A - 08 BARRIO LOS ANGELES
CARTAGENA / BOLÍVAR

Proyectó: Deisy Urrea Méndez–Abogada Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ El Correo se encuentra autorizado para notificar por medio de VIGIA



INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 4053A
1. FECHA Y HORA
2023-01-29, HORA: 11:06:54
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: RUTA 9005 TURBACO 96
- RUTA 9005 KM 96 TURBACO (BOLIVAR)
3. PLACA: TVC829
4. EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD:00000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:282202
FECHA:2023-12-20 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI UDADANIA
NUMERO:73573546
NACIONALIDAD:Cooombiano
EDAD:49
NOMBRE:CARLOS ENRIQUE SANCHEZ ARIZA
DIRECCION:RUTA 9005 KM 96
TELEFONO:3007112872
MUNICIPIO:CARTAGENA (BOLIVAR)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10010610645
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:73573546
VIGENCIA:2024-11-26
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: BANCO DE BOGOTA
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO:860002964
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Cootranscostucar
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO:806005321
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Xxxxx
NUMERO:00000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

AUTORIZADO:
DIRECCION: Los cedros plan parejo km 93
MUNICIPIO: TURBACO (BOLIVAR)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:0000
NUMERAL:0000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:0000
FECHA:2023-01-29 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:N/A
FECHA:2023-01-29 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
VIOLACION LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL E. DECRETO 1079 DE 2015. DECRETO 431 DE 2017. RESOLUCION NO. 0006652 DE 2019. TRANSPORTA A LA SEÑORA DANIEL BERRIO C.C 1238338748. YIRA MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ C.C 1143380936. ORIGEN CARTAGENA DESTINO TURBACO. SIN PORTAR EL EXTRACTO DE CONTRATO.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : LUIS DAVID RODRIGUEZ ORTEGA
PLACA : 088200 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 73573546

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES
TURISTICOS DE CARTAGENA

Sigla: COOTAXCONTUCAR

Nit: 806005321-6

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-001245-24

Fecha inscripción: 28 de Junio de 1998

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 11 de Abril de 2025

Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 31 No. 62 A - 08 Barrio LOS ANGELES

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: cootaxcontucar@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 6633600

Teléfono comercial 2: 6633800

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 31 No. 62 A - 08 Barrio LOS ANGELES

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: cootaxcontucar@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 6633600

Teléfono para notificación 2: 6633800

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Acta del 28 de Junio de 1,998, otorgada en la Asamblea de Cooperados en Cartagena y por Documento Privado del 28 de Junio de 1,998, otorgado en Cartagena inscritas en esta Camara de Comercio, el 24 de Agosto de 1998 bajo el No. 1,545 del libro respectivo, consta la constitucion de la entidad denominada:

COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS
DE CARTAGENA 'COOTAXCONTUCAR'

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 40JML del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito ordenó la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones tomadas en Acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea General de Asociados (en la cual se designó como miembros del Consejo de Administración a los señores: MANFRED PEREZ FUENTES, VICTOR RAMON RAMIREZ TONCEL y GIL ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ) el cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2022 con el No. 2931 del Libro III.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: El termino de duracion de la entidad es 'INDEFINIDO'

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados por la solidaridad y el servicio comunitario. Para el logro de sus objetivos la Cooperativa realizara las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que continuación se relacionan: 1.- Sección de Transporte Terrestre y Turístico. 2.- Sección de Mantenimiento y Servicio. 3.- Sección de Servicios Especiales. 4.- Sección de Aporte y Crédito. 5.- Sección de Producción y Mercadeo. Parágrafo 1. La sección de Transporte Terrestre y Turístico tendrá las siguientes funciones: a) Transporte turístico de pasajeros nacionales e internacionales con un nivel de servicio de lujo en las clases de vehículos taxi, microbuses, buses, busetas, chivas, camperos, vans, minivans, la empresa podrá prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de servicio individual de taxi, podrá ser agencia de viajes y operador turístico y establecer sucursales en todo el país, podrá desarrollar actividades turísticas en los terminales de cruceros, aeropuertos y estaciones turísticas. Igualmente prestara el servicio de talleres, estación de servicio, almacén de repuestos, compra y venta de vehículos y arrendamiento de estos. Establecer mediante convenios con entidades preferiblemente del sector solidario el suministro de bienes y servicios a los asociados, para el desarrollo de su actividad turística y de transporte. b) Afiliación y Renovación del Contrato de Vinculación de Transporte Terrestre y Turístico, tipo taxis, colectivos, servicio especial, escolar y empresarial de propiedad de sus asociados y afiliados. c) Realizar convenio con entidades para la prestación de los servicios en la modalidad de transporte turístico. d) Desarrollar y fomentar el transporte de turismo estableciendo estaciones en los sectores estratégicos como son los hoteles, centros comerciales, aeropuerto y el sector amurallado de la ciudad, para el cumplimiento de esta sección, la Cooperativa podrá adquirir los bienes materiales donde podrá vender sus artículos a precios razonables. e) Financiación para reposición, renovación o reparación de los vehículos de transporte terrestre y turístico. f) Contratar los seguros ordenados por ley, que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte con las siguientes coberturas: por muerte, incapacidad parcial y permanente, daños a bienes de terceros, y los servicios de Asesoría Jurídica para todo lo relacionado con transito y transporte de los vehículos afiliados a la Cooperativa, estos seguros y servicios serán sufragados por los propietarios de los vehículos. Parágrafo 2. La sección de Mantenimiento

y Servicio tendrá las siguientes funciones: Montaje de taller de mecánica, pintura, latonería, y electricidad. b) Montaje de instalaciones para lavado y engrase de vehículos. c) Montaje de servicio de radio comunicación. d) Montaje de almacén de repuestos. Parágrafo 3. La sección de Servicios Especiales tendrá las siguientes funciones: a) Contratar con entidades debidamente autorizadas en los servicios de seguros de vida colectivos que beneficien a los asociados y familiares. b) Crear un fondo contra accidentes, con aportes de los asociados para asegurar los riesgos de los vehículos de transporte terrestre, turístico, tipo taxi, colectivos, servicio especial, de turismo, escolar empresarial propiedad de los asociados y que estén vinculados a la Cooperativa. c) Contratar con entidades debidamente autorizadas los servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica, funeraria para atender a los asociados y sus familiares. d) Promover la Educación de los Asociados. e) Creación de una escuela de manejo. Parágrafo 4. La Sección de Aporte y Crédito tendrá las siguientes funciones: a) Servir de intermediario ante organismos de crédito y financiamiento a favor de los asociados, contratándolos directa o indirectamente. b) Hacer créditos a los asociados a bajos interés con garantía personal, prendario o hipotecario con fines productivos para la adquisición de vivienda, educación, cancelación de deudas, mejoramiento personal y casos de calamidad doméstica. c) Prestar asesoría económica a sus asociados, orientando al correcto manejo de los recursos monetarios. d) Contratar servicios de seguros que amparen y protejan las operaciones financieras y los aportes que sus asociados tengan en la Cooperativa. e) Reposición, renovación o reparación, de vehículos de transporte público terrestre y turístico, tipo taxi, colectivo, servicio especial, de turismo, escolar, y empresarial. f) Al mejoramiento o reparación por daños en accidente de tránsito o de otra índole, a el (los) vehículos) de transporte público terrestre y turístico, tipo taxi, colectivo, servicio especial, de turismo, escolar, y empresarial, del asociado y estén inscritos en la Cooperativa. Parágrafo 4.-1. Los créditos se otorgaran a los asociados, con base en los dineros provenientes de sus aportes sociales, de fondos destinados por la Asamblea y por créditos del sector financiero. Estos créditos serán reglamentados por el Consejo de Administración y concedidos a través del Comité de Crédito. Parágrafo 5. La Sección de Producción y Mercadeo tiene las siguientes funciones: a) Celebrar contratos y acuerdos o convenios con la industria en general o el comercio mayorista que permitan el suministro de materiales a la cooperativa para el desarrollo de las actividades. b) Celebrar contratos de ventas en el país y ejecutar los actos necesarios para las ventas o las entregas con la debida seguridad de acuerdo con las costumbres comerciales. Actos Cooperativos v Sujeción a los Principios. Las actividades previstas que la Cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados La cooperativa esta integrada por personas con vínculo asociativo fundado en los siguientes principios de la economía solidaria. 1.-El ser humano, su trabajo y mecanismo de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción. 2.- Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua. 3.- Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora. 4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta. 5.- Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción. 6.- Participación económica de los asociados, en justicia y equidad. 7.- Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva. 8.- Autonomía, autodeterminación y autogobierno. 9.- Servicio a la comunidad. 10.-Integración con otras organizaciones del mismo sector y 11.-Promoción de la cultura ecológica Reglamentación

de los Servicios: La Cooperativa, por medio de la Asamblea General y el Consejo de Administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes, y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y demás servicios de la Cooperativa, el Consejo de Administración dictará las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

Parágrafo 1. La prestación del Servicio Público de Transporte estará sujeta a la habilitación, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. No se podrá entrar a operar hasta tanto el Ministerio de Transporte o el Alcalde Municipal (Secretaría de Tránsito) competente le otorgue la habilitación correspondiente.

Parágrafo 2- La capacidad transportadora se expresa como: el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte.

Parágrafo 3- Vinculación de Equipos: Las Cooperativas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte vincularán en sus modalidades los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la Cooperativa, oficializado con la tarjeta de operación expedida por el Ministerio del Transporte. Los vehículos que sean de propiedad de la cooperativa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación.

Parágrafo 4 Desvinculación de Equipos: La desvinculación del Vehículo seguirá el proceso establecido en los Decretos de Transporte 170 a 175 de febrero 5 de 2001 o los que los sustituyan, de acuerdo con la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre automotor que preste la Cooperativa. La desvinculación del vehículo puede tramitarse por desvinculación de común acuerdo, desvinculación administrativa por solicitud del propietario, y desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Sin el cumplimiento de estos requisitos de desvinculación, el vehículo gozará de la presunción Legal de los beneficios contractuales de vinculación establecidos por la Cooperativa. Por disposición legal, en el evento de hurto, pérdida o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro de un término de un año a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año. En este evento, el asociado conserva sus aportes, pero deberá contribuir con los gastos de sostenimiento y operación de la Cooperativa, ya que la administración de la cooperativa continúa sin alteración alguna. Como no existe previsión legal alguna, convendría que el Consejo de Administración reglamentara para estos sucesos como asociado por el término establecido para reponer el vehículo.

Convenios para Prestación de Servicios Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la Cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo. Igualmente, previa autorización de la autoridad de Transporte podrán celebrar convenios especiales de transporte con otras cooperativas o sociedades que tengan las mismas modalidades del servicio.

PATRIMONIO

El patrimonio social de la cooperativa estara formado por: a) Los aportes sociales individuales y los amortizados. b) Los fondos y reservas de caracter permanente. c) Los auxilios y donaciones que se reciben con destino al incremento patrimonial.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El gerente sera el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administracion, sera nombrado por este ultimo y sus funciones estaran acordes con lo que establecen los presentes estatutos. El gerente tendra un suplente, quien reemplazara al titular en sus faltas temporales o definitivas y tendra sus mismas funciones en tales circunstancias. El gerente y su suplente seran nombrados por el consejo de administracion para periodo de dos (2) años pudiendo ser ratificado o removido libremente del cargo y empezara a ejecutar sus funciones una vez sea debidamente registrado por la Camara de Comercio de cartagena.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Gerente:

- 1- Rendir Informe mensualmente de su gestión al Consejo de Administración y anualmente a la Asamblea General.
- 2- Elaborar el manual de funciones para los empleados
- 3- Promover políticas administrativas del a Cooperativa, estudiar los programas que desarrolla, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración y aprobación del Consejo de Administración.
- 4- Nombrar y remover a los empleados bajo su competencia.
- 5- Dirigir y supervisar conforme a los estatutos , reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de Administración, el funcionamiento del a Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.
- 6- Dirigir a los trabajadores de la Cooperativa con sujeción a las normas laborales vigentes e informar permanentemente al Consejo de Administración las novedades que se presenten.
- 7- Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos, la contabilidad d e esta se encuentre al día, de conformidad d con las disposiciones legales y estatutarias.
- 8- Ordenar y firmar los cheques, conjuntamente con el pagador de los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración, cuando los gastos sobrepasen los diez (10) salarios mensuales mínimos legales vigentes.
- 9- Expedir los certificados de aportes sociales.
- 10- Mantener en orden y al día, con el lleno de los requisitos legales, los registros de propiedad, pólizas, escrituras y demás documentos relacionados con los bienes de la Cooperativa.
- 11- Celebrar operaciones y contratos hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 12- Dirigir la relaciones publicas de la Cooperativa con las entidades externas y en especial con las organizaciones del movimiento del sector de la economía solidaria y del transportes
- 13- Ejercer por si mismo o mediante poder especial, la representación judicial de la Cooperativa o la extrajudicial de la misma.
- 14- Informar permanentemente y oportunamente a los asociados, los servicios y sus condiciones y demás asuntos de interés, manteniendo comunicación con ellos.
- 15- Aprobar o negar las solicitudes de crédito que son de competencia de

acuerdo al reglamento de Crédito.

16- Las demás que le fije el Consejo de Administración, la Asamblea y que sean pertinentes dentro de la órbita de su acción.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 052 del 10 de Julio de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2020 con el número 2680 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE PRINCIPAL	RAFAEL BONFANTE DE ARCO	C.C. 73.106.367

Por Acta No. 006 del 5 de junio de 2023, del Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2023 con el No. 3197 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	MANFRED PEREZ FUENTES	C.C. 77.019.654

Por Acta No. 067 del 3 de febrero de 2025, del Consejo de Administración, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2025 con el No. 3434 del Libro III, se aceptó la renuncia del representante legal gerente suplente MANFRED PEREZ FUENTES y se dejó vacante el cargo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Por Acta No. 073 del 30 de marzo de 2025, de la Asamblea Ordinaria de Asociados, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2025 con el No. 3455 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES NOMBRE	IDENTIFICACION
MARIO FERNANDO ANAYA BENAVIDES	C.C. 9.145.407
LASCARIO MADRID CABARCAS	C.C. 9.073.021
CARMELO FABIAN BANDERAS ARROYO	C.C. 9.086.830
DAVID LA BARRERA CUADRO	C.C. 73.140.877
MANFRED PEREZ FUENTES	C.C. 77.019.654

SUPLENTE NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN PATERNINA PUELLO	C.C. 9.088.875
WILLIAM RAFAEL GARCIA FIGUEROA	C.C. 73.104.907
SIMON BOSSA PEÑA	C.C. 73.076.698
JORGE WASHINGTON MONTIEL VERGARA	C.C. 9.093.520
BLADIMIR PAYARES PALACIOS	C.C. 9.147.823

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 1 de mayo de 2022 de Asamblea General de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2022 con el No.

3009 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FELIX ALBERTO MEJIA RODRIGUEZ	C.C. 9.127.351

Por Acta No. 28 del 13 de diciembre de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021 con el No. 2736 del Libro III, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	FELIX ALBERTO MEJIA PADILLA	C.C. 1.128.058.259
-------------------------	-----------------------------	--------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
4	03/31/2000	Asamblea Asociados	3,034	05/18/2000
	09/30/2001	Asamblea Asociados	4,565	10/25/2001
10	03/26/2006	Asamblea Asociados	10,345	03/04/2006
16	04/16/2011	Asamblea Asociados	19,242	08/26/2011
20	02/26/2015	Asamblea Asociados	848	03/24/2015
23	03/01/2017	Asamblea Asociados	1,240	03/15/2017

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$643,246,761.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 806005321 6

* Razón social: COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES

E-mail: cootaxcontucar@hotmail.com

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE TURISTICO Y DE PASAJEROS POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: cootaxcontucar@hotmail.com

Página web: www.cootaxcontucar.com

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: jbaudy25@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Dirección: AVENIDA PEDRO DE HEREDIA SECTOR LOS ANGELES CALLE 31 No 61-64

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51108
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootaxcontucar@hotmail.com - cootaxcontucar@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10740 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-11 12:01
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:03:35

Tiempo de firmado: Jun 11 17:03:35 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:03:38

Jun 11 12:03:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[14026]: 3288312487F1: to=<cootaxcontucar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.14]:25, delay=3.3, delays=0.1/0/0.71/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5c54127d054dad3db0252e4192971a5f01c39 f145f41a19223b617e3598b36ef@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=29523605195784, Hostname=CH3P222MB1089.NAMP222.PROD.OUTL O OK.COM] 27037 bytes in 0.229, 115.240 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:06:31

Dirección IP 190.145.181.125
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10740 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330107405.pdf	f8b62cc45c59f09ba0416756afcb23beb81f0385e4fe38a9339b1843bebe88b9



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co